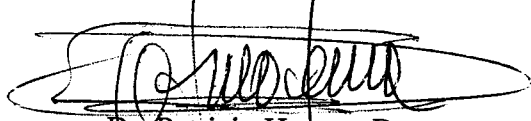


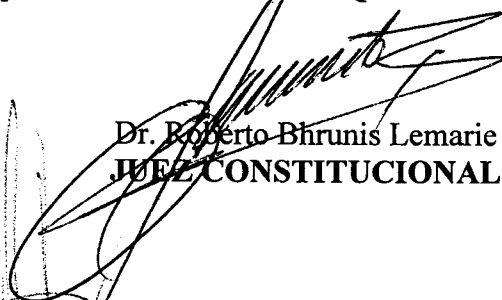


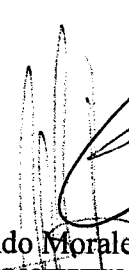
Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito, D .M., 24 enero del 2011 a las 16H02.-**Vistos.-**De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión ordinaria del jueves, 02 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Herrera Betancourt, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales en ejercicio de sus competencias **AVOCA** conocimiento de la causa **N.º 1685-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por la señora María Carmen Rodas Banegas, en contra del auto de 14 de octubre de 2010 emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, dentro del juicio colusorio signado con el número 0001-2007. Señala la demandante que, el auto resolutorio de nulidad esta ejecutoriado, por cuanto mediante decreto de mayoría proveído el 14 de octubre de 2010 y notificado el 20 de octubre de 2010, niega el recurso de hecho interpuesto manifestando: “c) la actora interpone recurso de hecho, el que es improcedente por que como se ha dejado expresado en líneas anteriores, en estos casos no procede el recurso de apelación, mal puede por consiguiente concederse recurso de hecho, en consecuencia de conformidad con lo previsto en el artículo 367 No. 1 del Código de Procedimiento Civil, se lo niega”. Que el auto de nulidad le causa daño irreparable y va contra normas expresas y garantías jurisdiccionales, por que no se concedió recurso de apelación ni recurso de hecho. Agrega que al darse la transformación de la Función Judicial el proceso tenía que pasar a conocimiento de un Juzgado de lo Civil, situación que debieron saber los señores Jueces Provinciales que fallaron en esta causa. Pero sucede que luego de dictada la sentencia la parte demandada no apeló y la sentencia se ejecutorió, y sin que haya ninguna petición, de oficio dictan el 15 de septiembre de 2010 un auto resolutorio de mayoría declarando la nulidad procesal en el que se incluye la sentencia, anulando así una sentencia ejecutoriada, contradiciendo a lo que los mismo señores jueces expusieron en la resolución de jueves 08 de julio de 2010 a las 16h28. En este sentido se atenta contra el artículo 169 de la Constitución de la República y contra el principio constitucional de la *Seguridad Jurídica* ya que una sentencia ejecutoriada no puede ser anulada, con el pretexto de una reforma, aduciendo los jueces no ser competentes, cuando unos días antes se declaran competentes y por ello dictan sentencia. Por estas y otras argumentaciones presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto de 14 de octubre de 2010 emitido por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos y solicita a la Corte Constitucional que deje sin efecto el auto de mayoría en el que se declara la nulidad procesal de lo actuado. **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1

del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución"*. ". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del estudio de la demanda la Sala concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los elementos formales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que la recurrente ha demostrado documentadamente que en el auto definitivo impugnado se ha violado, por acción y omisión, el debido proceso constitucional con argumentos claros sobre el derecho violado, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores esta Sala en aplicación de las normas referidas anteriormente **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1685-10-EP.-** Precédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Hernando Morales Vinuesa
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 24 enero del 2011 a las 16H02


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN